

---

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 10 de abril de 2014.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Mario de Jesús Bruno González y compartes.

Abogados: Licdos. Narciso Fernández Puntiel y Félix Antonio Balcácer Vásquez.

Recurridos: Constructora Hernández Salcedo, C. por A. y Elsa Margarita Hernández Salcedo.

Abogado: Lic. David Antonio Fernández Bueno.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario de Jesús Bruno González, Guillermo Jesús, Jesús Hernández, Porfirio Jiménez, Sixto Vásquez, Nino Capellán, Clara Luz Jiménez, Juan Guillermo, Jesús Ramos, Arileida Capellán Peralta, Diógenes Abreu, Félix Orfeli Hernández, López, Simeón Antonio Marte, Eugenio Marine, Jacqueline Trinidad Rodríguez, Julio Marte Tineo, María Miley Castillo Ramírez, Balbino Antonio Marte, Niscauriz Vásquez González, Juan José De la Cruz, Dionicio Mercedes Marine Díaz, Ramón Suarez Holguín, Pablo Hernández Durán, Sonia Odalis Lagarez Reyes, Winston Manuel Abreu Almonte, Alejo de Jesús, Pedro Rafael Liriano Franco, Sabrina del Carmen Capellán Peralta, Jesús Fernández Castillo, Michel Pichardo, María Cristina Then Portorreal, Juan Luis Guerrero Tapai, Martina Florentino, Rosa María Urelío Castillo, Víctor López, Nastasia Peña Marte, Rafael Fernández, Orlando Rafael Rosario Rodríguez, Josefina Genao De la Cruz, Yedekis Ramírez Rodríguez, Jesús María Marte Peña, Luis Alberto Moronta Ferreira, María Estrella Collado, Ramona de Jesús Cepeda, José Joaquín Serrano, Alba Nelly Estrella Estrella, Ramiro Gonzalo Cruz Serrano, Lorenzo Andobal García, Ana Luisa Estrella Colón, Ysabel Abreu Rosario, Eutacio Abreu Payano y Adolfo Polanco, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el sector de Barrio Lindo del Hatico, del Municipio de La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 10 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Antonio Balcácer, por sí y por el Lic. Narciso Fernández Puntiel, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. David Fernández Bueno, abogado de los recurridos Constructora Hernández Salcedo, C. por A. y Elsa Margarita Hernández Salcedo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Narciso Fernández Puntiel y Félix Antonio Balcácer Vásquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0030828-3, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2014,

suscrito por el Lic. David Antonio Fernández Bueno, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0070705-4, abogado de los recurridos;

Que en fecha 4 de febrero de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de marzo de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Desalojo) relativa a la Parcela núm. 380 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio y Provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala I, dictó en fecha 7 de agosto de 2012 la sentencia núm. 02052012000449, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la demanda en litis sobre derechos registrados intentada mediante instancia introductiva de fecha 15 de junio del 2011 y las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 11 de abril del año 2012, presentadas por el Lic. Henry Antonio Mejía Santiago, a nombre y representación de la entidad comercial Constructora Hernández Salcedo, C. por A., debidamente representada por su presidenta Arquitecta Elsa Margarita Hernández Salcedo, por estar bien fundamentada y amparada en la ley; **Segundo:** Se Acoge en cuanto a la forma y se Rechaza en cuanto al fondo las conclusiones al fondo presentados en audiencia de fecha 11 de abril del año 2012, por el Lic. Félix Antonio Balcácer Vásquez, a nombre y representación de Barrio Lindo integrado por los señores Guillermo de Jesús, Jesús Hernández, Porfirio Jiménez, Sixto Vásquez, Nino Capellán, Clara Luz Corniel Hernández, Valentín Rosario Fernández, Cesar Jiménez, Juan Guillermo Jesús Ramos, Arileida Capellán Peralta, Diógenes Abreu, Félix Orfilí Fernández López, Simeón Antonio Marte, Eugenio Marine, Jacqueline Trinidad Rodríguez, Julio Marte Tineo, María Miledy Castillo Ramírez, Balbino Antonio Marte, Niscauriz Vásquez Gonzalez, Juan José de la Cruz Arias, Dionisio Mercedes Marine Díaz, Ramón Suarez Holguín, Pablo Fernández Duran, Sonia Odalis Lagares Reyes, Winston Manuel Abreu Almonte, Alejo de Jesús, Pedro Rafael Liriano Franco, Sabrina del Carmen Capellán Peralta, Jesús Fernández Castillo, Michel Pichardo Ureña, María Cristina Then Portorreal, Juan Luis Guerrero Tapia, Martina Florentino, Rosa María Urelío Castillo, Luis Evaristo Valerio Capellán, Dolores Fernández Castillo, Víctor López, Anastasia Peña Marte, Rafael Fernández, Orlando Rafael Rosario Rodríguez, Josefina Genao de la Cruz, Yedelkis Ramírez Rodríguez, Jesús María Peña, Luis Alberto Moronta Ferreira, María Estrella Collado, Félix Orfelí Fernández López, Ramona de Jesús Cepeda, José Joaquín Serrano, Dionisio Mercedes Marine Díaz, Alba Nelly Estrella Estrella, Ramiro Rosario, Eustacio Abreu Payano y Adolfo Polanco, por falta de fundamento y base legal; **Tercero:** Se Ordena poner a cargo del Abogado del Estado del Dpto. Norte, otorgar el auxilio de la fuerza pública a favor de la entidad comercial Constructora Hernández Salcedo, C. por A., debidamente representada por su presidenta Arquitecta Elsa Margarita Hernández Salcedo, para proceder a desalojar a los señores Guillermo de Jesús, Jesús Hernández, Porfirio Jiménez, Sixto Vásquez, Nino Capellán, Clara Luz Corniel Hernández, Valentín Rosario Fernández, Cesar Jiménez, Juan Guillermo Jesús Ramos, Arileida Capellán Peralta, Diógenes Abreu, Félix Orfilí Fernández López, Simeón Antonio Marte, Eugenio Marine, Jacqueline Trinidad Rodríguez, Julio Marte Tineo, Maria Miledy Castillo Ramírez, Balbino Antonio Marte, Niscauriz Vásquez González, Juan José de la Cruz Arias, Dionisio Mercedes Marine Díaz, Ramón Suarez Holguín, Pablo Fernández Duran, Sonia Odalis Lagares Reyes, Winston Manuel Abreu Almonte, Alejo de Jesús, Pedro Rafael Liriano Franco, Sabrina del Carmen Capellán Peralta, Jesús Fernández Castillo, Michel Pichardo Ureña, María Cristina Then Portorreal, Juan Luis Guerrero Tapia, Martina Florentino, Rosa María Urelío Castillo, Luis Evaristo Valerio Capellán, Dolores Fernández Castillo, Víctor López, Anastasia Peña Marte, Rafael Fernández, Orlando Rafael Rosario Rodríguez, Josefina Genao de la Cruz, Yedelkis Ramírez Rodríguez, Jesús Maria Peña, Luis Alberto Moronta Ferreira, María

Estrella Collado, Felix Orfeli Fernández López, Ramona de Jesús Cepeda, José Joaquín Serrano, Dionisio Mercedes Marine Díaz, Alba Nelly Estrella Estrella, Ramiro Rosario, Eustacio Abreu Payano y Adolfo Polanco, dentro de la Parcela núm. 380 del Distrito Catastral núm. 03, Municipio de La Vega, amparada en la constancia anotada al Certificado de Título núm. 91, expedido por la Registradora de Títulos de La Vega; **Cuarto:** Se Ordena al Lic. Henry Antonio Mejía Santiago, a nombre y representación de la entidad comercial Constructora Hernández Salcedo, C. por A., debidamente representada por su presidenta Arquitecta Elsa Margarita Hernández Salcedo, notificar mediante ministerio de alguacil por lo menos quince (15) días antes de proceder a su ejecución a los señores: Guillermo de Jesús, Jesús Hernández, Porfirio Jiménez, Sixto Vásquez, Nino Capellán, Clara Luz Corniel Hernández, Valentín Rosario Fernández, Cesar Jiménez, Juan Guillermo Jesús Ramos, Arileida Capellán Peralta, Diógenes Abreu, Félix Orfeli Fernández López, Simeón Antonio Marte, Eugenio Marine, Jacqueline Trinidad Rodríguez, Julio Marte Tineo, María Miledy Castillo Ramírez, Balbino Antonio Marte, Niscuriz Vásquez González, Juan José de la Cruz Arias, Dionisio Mercedes Marine Díaz, Ramón Suarez Holguín, Pablo Fernández Duran, Sonia Odalis Lagares Reyes, Winston Manuel Abreu Almonte, Alejo de Jesús, Pedro Rafael Liriano Franco, Sabrina del Carmen Capellán Peralta, Jesús Fernández Castillo, Michel Pichardo Ureña, María Cristina Then Portorreal, Juan Luis Guerrero Tapia, Martina Florentino, Rosa María Urelío Castillo, Luis Evaristo Valerio Capellán, Dolores Fernández Castillo, Víctor López, Anastasia Peña Marte, Rafael Fernández, Orlando Rafael Rosario Rodríguez, Josefina Genao de la Cruz, Yedelkis Ramírez Rodríguez, Jesús María Peña, Luis Alberto Moronta Ferreira, María Estrella Collado, Félix Orfeli Fernández López, Ramona de Jesús Cepeda, José Joaquín Serrano, Dionisio Mercedes Marine Díaz, Alba Nelly Estrella Estrella, Ramiro Rosario, Eustacio Abreu Payano y Adolfo Polanco, para su conocimiento a fines de lugar correspondiente”; **b)** que esta sentencia fue recurrida en apelación mediante instancia depositada en fecha 22 de octubre de 2012, suscrita por el Lic. Narciso Fernández Puntiel en representación de los recurrentes, señores Mario De Jesús Bruno Gonzalez y Guillermo de Jesús y compartes y para decidir este recurso, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia que hoy se recurre en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación depositado en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del dos mil doce (2012) interpuesto por el Licdo. Henry Antonio Mejía Santiago, en representación de la Constructora Hernandez Salcedo, C. por A. y Rechaza en el fondo por improcedente y mal fundado; Segundo:* *Confirma en todas sus partes la decisión núm. 02052012000449, de fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil doce (2010) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala I, de La Vega, en relación a la Litis sobre Derechos registrados (Demanda en Desalojo) de la Parcela 380, del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio y Provincia de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en esta sentencia”;*

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen un único medio contra la sentencia impugnada y es el siguiente: “La Contradicción”;

Considerando, que en el desarrollo de este medio de casación los recurrentes alegan lo siguiente: “Que la sentencia impugnada incurrió en un vicio de contradicción, ya que ellos interpusieron en fecha 22 de octubre de 2012 su recurso de apelación contra la decisión de primer grado y así lo afirmó la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, hoy recurrida en casación, pero no obstante a esto dicha sentencia al decidir sobre la apelación incurrió en contradicción, ya que en su dispositivo hizo figurar como parte recurrente en apelación a la Constructora Hernández Salcedo, C. por A., cuando realmente era la parte recurrida y en base a este error procedió a rechazar el recurso de esta empresa que al decir de dicho tribunal fue interpuesto en fecha 26 de noviembre de 2012, lo que resulta erróneo; por lo que por estas razones esta sentencia debe ser casada, ya que al incurrir dichos jueces en esta contradicción no dejaron claro si su sentencia fue emitida en base al recurso de apelación interpuesto por los verdaderos recurrentes o si fue dictada en base al recurso de apelación que le fuera atribuido por dicho tribunal a la Constructora Hernández Salcedo, que realmente era la parte recurrida, siendo esta contradicción tan grave que no permite que los hoy recurrentes puedan expresarse sobre los vicios que contiene esta sentencia”;

Considerando, que con respecto al alegado vicio de contradicción de motivos que pretenden atribuirle los recurrentes a la sentencia recurrida, al examinar el contenido de esta sentencia se advierte, que en el desarrollo de la misma el Tribunal Superior de Tierras estableció que estaba apoderado para decidir sobre el recurso de apelación intentado por los hoy recurrentes señores Mario de Jesús Bruno González, Guillermo de Jesús y

compartes, contra la sentencia dictada en fecha 7 de agosto de 2012 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I de La Vega y que la parte recurrida era la Constructora Hernández Salcedo C. por A., representada por Elsa Hernández Salcedo, instruyendo dicho tribunal dicha apelación con esas calidades procesales de las partes litigantes según se puede comprobar en el contenido de esta sentencia; pero, también se advierte, que en el dispositivo de la misma, específicamente en su ordinal primero, dicho tribunal hizo figurar erróneamente a la parte recurrida en apelación, que es la Constructora Hernández Salcedo, como si fuera la parte recurrente, atribuyéndole un supuesto recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de noviembre de 2012, cuando el único recurso de apelación intentado en la especie fue el que interpusieron los hoy recurrentes, señores Mario de Jesús Bruno González, Guillermo de Jesús y compartes, en fecha 22 de octubre de 2012, tal como lo hiciera constar dicho tribunal en la parte introductoria de su sentencia; que si bien es cierto que esta afirmación contenida en esta parte del dispositivo resulta errónea, no menos cierto es que dicho error no constituye un vicio del cual pueda deducirse la casación, como pretenden los recurrentes, ya que se trata de un error material que se deslizó involuntariamente en esta sentencia que no afecta el contenido ni el alcance de los derechos que se juzgaron en esta decisión, al no existir una colisión ni contradicción entre sus motivos y lo decidido, sobre todo cuando no obstante este error se advierte que los jueces que suscribieron este fallo hicieron constar los elementos de hecho y las razones de derecho en que se fundamentaron para dictar su sentencia;

Considerando, que por otra parte, la normativa inmobiliaria dispone de un remedio procesal para que las partes interesadas puedan perseguir la corrección de los errores materiales que afecten una sentencia de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, vía que se encuentra instituida por el artículo 83 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y es la revisión por causa de error material, que es la acción perfectamente aplicable en el presente caso, ya que el único vicio que le atribuyen los hoy recurrentes a la sentencia impugnada es el de haber incurrido en un error material en su dispositivo, falta como ya se ha dicho, es subsanable por otra vía y no mediante el recurso de casación; que además, los recurrentes se limitan en su memorial de casación a invocar dicho error bajo el erróneo argumento de que configura una contradicción de motivos, pero no exponen algún medio de derecho del cual se pueda evidenciar que el fallo atacado haya incurrido en alguna violación a la ley, por tales razones esta Tercera Sala entiende que el presente recurso de casación resulta inadmisibile;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que por ser de interés privado ha sido solicitado por la parte recurrida y aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mario de Jesús Bruno González, Guillermo de Jesús y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 10 de abril de 2014, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Desalojo) dentro de la Parcela núm. 380, del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio y Provincia de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. David Antonio Fernández Bueno, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.